

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; Y SE REFORMA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO, SU CAPÍTULO ÚNICO Y SU ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL; TODOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso Del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el segundo párrafo del artículo 23 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el Título Vigésimo Cuarto, su Capítulo Único y su artículo 312 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, fue la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que es reglamentaria del artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales, la que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto precisamente, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, teniendo como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, la consulta popular, y, debiéndose incluir hoy en día el instrumento de Revocación de Mandato, atendiendo a la Ley Federal de Revocación publicada el 14 de septiembre del año 2021.

Dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia, entre otras, la materia electoral.

Ahora bien y atendiendo a lo dispuesto a la misma Constitución Política General, establece que el presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana, y que los ejecutivos de las

entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Actualmente en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se establece en su título vigésimo cuarto, lo relacionado a delitos contra la democracia, aludiendo a que, en los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la materia electoral, se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

En ese tenor, la que suscribe considera que el Código Penal arriba referido, carece de fundamento en materia de delitos electorales, que, si bien es cierto, nos remite a la legislación general expedida por el congreso de la unión, que se refiere entonces a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada como ya se mencionó al inicio de la presente iniciativa, misma que menciona en su Artículo Transitorio Cuarto, que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ese entonces, ahora Ciudad de México, procederían a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento.

Así las cosas, en nuestro Estado de Michoacán, no existe una armonización como tal, y como consecuencia no se da cumplimiento con lo establecido en la Ley General de la Materia, en el primero de los casos, porque en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, no se establece o relaciona disposición alguna que se refiera a los delitos Electorales, tampoco en nuestra Constitución, y en el segundo de los casos porque no existe una Ley en el Estado que regule y sancione los Delitos en Materia Electoral, a excepción de lo que se estable en el Código Penal de la entidad.

Es de suma importancia que, en nuestro Estado de Michoacán, exista esta armonización legislativa en amplitud, pues al hablar de armonización, la Real Academia Española dice que se entiende como aquella correspondencia de unas cosas con otras en el

conjunto que se componen, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin,

La Armonización Legislativa, según lo refiere el Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Ciudad de México, es una metodología de análisis compuesta por una serie de estudios conscientes y meticolosos en materia no sólo jurídica, sino sociológica, política, económica, basada en datos formales, institucionales y oficiales al momento de elaborar un documento, el cual, hablando estrictamente de Derecho parlamentario, puede tener como objetivo una reforma, modificación, adición o la creación misma de una ley (apegándonos de manera genérica a las atribuciones mismas con las que se revisten los actos de carácter formal y material que se desprenden de los Congresos locales como del federal), pero cuyo contenido, al mismo tiempo, debe de cumplir con los requisitos que con lleva la técnica, obligación emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a ello, propongo se expida en nuestra Entidad, la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo, la que establece las reglas generales en el sentido de armonizar con la Ley General de la materia, pero que a diferencia de esta, se contemplan delitos que la propia Ley General de Delitos Electorales, no contempla o no las califica como conductas delictivas, considerando además, que resultan ser necesario.

Entonces, me permito hacer mención que la Ley General en Materia de Delitos Electorales se reformo en el año 2021, reforma que es de vital importancia para las y los ciudadanos, sobre todo para las mujeres, la razón, porque ésta trajo como consecuencia, imponer como pena mínima un año y hasta seis años o más, cuando se ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género. Aunado a ello, se refiere a nuestras hermanas mujeres indígenas, aumentando la pena hasta un tercio para la persona o personas que cometan violencia política en razón de género contra ellas.

La Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo, se estipulan las conductas calificadas como delictivas por ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres.

Y cuando estas conductas u omisiones fueren cometidas contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementa en una mitad, estando el Estado obligado

a proporcionar medidas especiales de protección de conformidad con la normatividad aplicable.

Pero además, que cuando una autoridad u órgano administrativo o jurisdiccional electoral, acredite mediante sentencia o resolución firme, que una o varias personas ejercieron violencia política contra la mujer o mujeres, correrá traslado de la misma y notificara a la fiscalía, para que mediante sus atribuciones y competencia actué conforme a derecho.

Con tal mención se deja en claro que en nuestro Estado de Michoacán, sea una realidad el establecer que las conductas u omisiones encaminadas a ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, sea castigada con pena privativa de libertad en contra de quien lo cometa, lo anterior cuando así se acredite ante la autoridad competente y se declare mediante resolución o sentencia, encaminando en nuestra demarcación territorial una ruta de verdadera protección en los derechos humanos y políticos o electorales de aquellas mujeres que hoy en día aun y con legislaciones en su favor, siguen siendo víctimas de violencia política en razón de género, y estamos a un paso de que así sea, pero sobre todo estamos a nada de que esta septuagésima quinta legislatura se pronuncie con su aprobación por privilegiar y proteger la integridad, la honra, la imagen, pero sobre todo lo más sagrado, la vida, sí, la vida de ellas, la vida de nosotras.

¿O ya se les olvido que en nuestro Estado de Michoacán, en el mes de enero de este año, el Tribunal Electoral de nuestra entidad tuvo las agallas, para emitir resolución en contra de un ex director del municipio de Jiquilpan, por reincidir en actos de violencia política en razón de género en contra de una mujer, decretando al arresto hasta por ocho horas, una decisión y resolución histórica en nuestro Estado de Michoacán, parteaguas para que legisemos en ese sentido, en favor de las mujeres y en contra de actos de violencia que vayan contra nosotras? Hagámoslo por todas aquellas que ya no están, hagámoslo por aquellas hubiesen querido que esto fuese una realidad.

¡Ah! Y eso no es todo, esta persona que fue encarcelada por ocho horas, hoy en día se encuentra inscrita en donde creen, en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género del Instituto Electoral de Michoacán, pero también en el registro nacional del Instituto Nacional Electoral.

O ya se nos olvidó aquella resolución que emitió la magistrada Arali Soto Fragoso, de la Sala Superior, cuando anularon con la propuesto de su proyecto,

la elección en el municipio de Iliatenco Estado de Guerrero, primera resolución que también dejó y marco un precedente, al anular la elección y determinar un proceso electoral extraordinario, por haberse acreditado la violencia política en razón de género en contra de una candidata, que aunado a ello, pertenecía y es originaria de una comunidad indígena.

Entonces porque no hacer y aplicarlo aquí cuando ocurran casos similares, no esperemos, no esperemos a que ocurra alguna gravedad para entonces si, como muchas veces pasa, hacer lo que corresponde.

En otro orden de ideas, recordemos que hace no mucho se le dio entrada en nuestro Estado de Michoacán, a que las comunidades indígenas por derecho establecido en ley, sean acreedores del presupuesto directo mediante la consulta previa, libre e informada; en relación a ello, se considera de mi parte que se imponga sanción económica y prisión de un año a seis años a quienes, utilicen bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados, con programas sociales, o sin ellos, ejerzan cualquier tipo de presión, coacción o intimidación para votar o abstenerse de votar en el procedimiento o desarrollo de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas que tenga como objeto la obtención, administración o ejecución del presupuesto directo, se incluye la inducción o el traslado de ciudadanos que tengan por objeto participar en la misma, o cualquier otra modalidad que afecte, limite, impida u obstruya el desarrollo de la consulta conforme a sus sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales.

Que esta pena se duplique cuando una o varias personas hagan uso indebido de la obtención, administración o ejecución del presupuesto directo al que tienen derecho por ley los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, sin el consentimiento o aun y con él, de las comunidades o pueblos indígenas o de sus autoridades que sean o hayan sido reconocidas mediante sus sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales.

Y que si las conductas aquí señaladas se realizan por uno o varios servidores públicos o funcionarios electorales, las penas se aumenten en un tercio, para dotar de seguridad, certeza y transparencia sobre la obtención, administración o ejecución del presupuesto señalado.

También se contempla sanción económica para aquel funcionario electoral que niegue o suspenda sin causa justificada la consulta previa libre e informa

tratándose de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley; o que obstruya o impida el desarrollo normal de la consulta previa, libre e informada, que tenga que ver con la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo, divulgue de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la misma o altere sus resultados, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de sus funciones que tenga por objeto afectar la misma; o cuando cometan actos u omisiones que discriminen a las y los ciudadanos que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Estas sanciones se implementan porque ha existido mediante acciones u omisiones violaciones a los derechos políticos electorales de nuestros pueblos y comunidades indígenas y de quienes las integran, negándonos nuestros derechos o discriminándonos, cuando tratamos o solicitamos el auxilio de quienes tienen la obligación, o cuando aspiramos a ejercer un cargo de elección popular o ya lo ejercemos.

Por eso debemos de ser mar rigurosos, debemos de ser más conscientes de lo que hacemos o de lo que decimos, porque además de lo comentado, cuando se trate de servidores públicos, funcionarios electorales y funcionarios partidistas, que cometan cualquiera de los delitos previstos en la Ley que propongo, se aplique la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de la entidad federativa, los municipios y las demarcaciones territoriales del Estado de Michoacán de Ocampo, de dos a seis años y, en su caso, así como destitución del cargo, comisión, dirección o empleo, y aunque habrá a quien no le parezca o no concuerde con lo que manifiesto por cuidar intereses personales o partidistas, pienso que debemos de ser más congruentes.

Ahora bien, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no contempla en su articulado, sanciones, faltas o violaciones por conductas u omisiones que se cometan en el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, me refiero a la revocación de mandato; en esta Ley para el Estado de Michoacán, se contempla, que se aplique prisión de seis meses a seis años, a quien en la Revocación de mandato, vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; Vote más de una vez en el mismo instrumento de participación; Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar o participar;

Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; Obstaculice los actos posteriores a la jornada de votación sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales; Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la revocación de mandato o respecto de sus resultados; Impida la instalación, apertura o clausura de una o varias casillas, así como la jornada de votación, el cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; o bien obstruya, presione, limite, impida, coaccione o altere mediante acción u omisión cualquier etapa de las previstas para la revocación de mandato.

Con esta ley, que surge de una pretensión meramente en el sentido de que nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, tenga una armonización legislativa acorde, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Constitución:* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
II. *Ley:* Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo;
III. *Servidor Público:* La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada, organismos descentralizados federales, Estatales, Municipales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales, locales o municipales, en las legislaturas federal o local, en los poderes judiciales federal o local, o que manejen recursos económicos federales,

Estatales o municipales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía, a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

IV. *Funcionarios electorales:* Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

V. *Funcionarios partidistas:* Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VI. *Candidatas o candidatos:* Las ciudadanas o ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

VII. *Documentos públicos electorales:* La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

VIII. *Fiscalía:* Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

IX. *Materiales electorales:* Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

X. *Multa:* La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;

XI. *Paquete electoral:* Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta

General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. *Precandidata o Precandidato*: Es el ciudadano o ciudadana que pretende ser postulado o postulada como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIII. *Organizadores de actos de campaña*: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XIV. *Violencia política contra las mujeres en razón de género*: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

XV. *Delitos Electorales*: Son las conductas que lesionan o ponen en peligro el desarrollo de los procesos electorales, la emisión del voto y la función electoral, así como las instituciones y procedimientos de la democracia y la representación política.

XVI. *Victima*: La persona a la que se le inflige cualquier tipo de violencia o delito de los aquí señalados.

Capítulo II

De los Delitos en Materia Electoral

Artículo 3°. La fiscalía, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 4°. Los aspirantes, precandidatos, candidatos incluyendo los independientes a cargos de elección popular, que cometan uno o varios delitos establecidos en esta norma y sean sancionados mediante sentencia o resolución firme y definitiva, se sancionarán además de las aquí establecidas, con la negativa de registro como precandidato o candidato, o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 5°. Tratándose de servidores públicos, funcionarios electorales y funcionarios partidistas, que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de la entidad federativa, los municipios y las demarcaciones territoriales del Estado de Michoacán de Ocampo, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo, comisión, dirección o empleo.

Artículo 6°. Las penas previstas en los delitos en materia electoral, se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 7°. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una o varias mujeres, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja, obstruya, limite, impida o anule el derecho a ejercer su voto libre, secreta, directa, personal e intransferible de una o varias mujeres;

III. Amenace o intimide a una o varias mujeres, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una o varias mujeres, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, obstruya, limite o restrinja por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a la mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz o voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

XV. Restrinja, obstruya, limite, impida o anule el derecho de la mujer a ser votada mediante el sufragio libre, secreto, directo personal e intransferible;

XVI. Limite sin justificación alguna la participar en forma paritaria de las mujeres en la formulación precandidaturas o candidaturas, así como en la ocupación de los espacios de representación política y gubernamental.

XVII. Limite, impida, obstruya restrinja o anule la posibilidad de la mujer a participar como organizadores de actos de campaña o precampaña; o que participen en aquellos mecanismos de participación ciudadana contemplados en las leyes electorales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable al caso.

Las conductas señaladas en las fracciones anteriores serán sancionadas con pena de seis meses a seis años de prisión y de 50 a 300 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una o varias mujeres indígenas perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad, estando el Estado obligado a proporcionar medidas especiales de protección de conformidad con la normatividad aplicable. Para tales efectos, la mujer deberá de acreditar la auto adscripción con elementos objetivos que demuestren su identidad indígena, cuando así lo determine la autoridad competente.

Se aumentará en un tercio la sanción cuando cualquiera de las conductas señaladas sea cometida por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante o candidato independiente, precandidato o candidato, federal, Estatal o Municipal.

Cuando una autoridad u órgano administrativo o jurisdiccional electoral, acredite mediante sentencia o resolución firme, que una o varias personas ejercieron violencia política contra la mujer o mujeres en razón de género, correrá traslado de la misma y notificara a la fiscalía, para que mediante sus atribuciones y competencia actué conforme a derecho corresponda.

Artículo 8°. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato o precandidato en su caso durante la precampaña, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos políticos, proselitistas o electorales, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, en este supuesto se incluye a los aspirantes y candidatos independientes;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una o varias casillas.

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque, temor, presión o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política, precandidato o candidato incluyendo a los independientes para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla,

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral local administrativo.

XXII. Usurpe el carácter de representante de casilla o representante general legalmente acreditados.

XXIII. Se apodere, sustraiga, destruya o quemé una o varias casillas.

XXIV. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XXV. Altere de manera intencional el resultado de la votación en cualquier forma que sea.

Si las conductas señaladas en las fracciones descritas se realizan por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a las penas aquí señaladas se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

Artículo 9°. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de dos a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un precandidato o candidato incluyendo a los independientes, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular o de revocación de mandato.

Artículo 10. Se impondrá de doscientos a quinientos días multa y prisión de uno a seis años a quienes, utilicen bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados, con programas sociales, o sin ellos, ejerzan cualquier tipo de presión, coacción o intimidación para votar o abstenerse de votar en el procedimiento o desarrollo de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas que tenga como objeto la obtención, administración o ejecución del presupuesto directo, se incluye la inducción o el traslado de ciudadanos que tengan por objeto participar en la misma, o cualquier otra modalidad que afecte, limite o impida el desarrollo de la consulta conforme a sus sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales.

La pena señalada en el presente artículo se duplicará cuando una o varias personas hagan uso indebido de la obtención, administración o ejecución del recurso directo al que tienen derecho por ley los pueblos y

comunidades indígenas, sin el consentimiento de las comunidades o pueblos indígenas o de sus autoridades que sean o hayan sido reconocidos mediante sus sistemas normativos internos, procedimientos y prácticas tradicionales.

Si las conductas aquí señaladas se realizan por uno o varios servidores públicos, funcionarios electorales o partidistas las penas aquí señaladas se aumentará en un tercio.

Artículo 11. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral ordinario o extraordinario en su caso, o bien de la consulta popular, de la revocación de mandato o consulta previa, libre e informada tratándose de comunidades y pueblos indígenas, o de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la ley;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

III. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

V. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VI. Instale, abra o cierre una o varias casillas fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, o las instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral, de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

VIII. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

IX. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o de los resultados, de un proceso electoral, consulta popular, revocación de mandato, de la consulta

indígena previa, libre e informada o de cualquier mecanismo de participación ciudadana contemplado en la ley;

X. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

XI. Niegue o suspenda sin causa justificada la consulta previa libre e informa tratándose de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

XII. Obstruya o impida el desarrollo normal de la consulta previa, libre e informada, que tenga que ver con la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo, divulgue de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la misma o altere sus resultados, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de sus funciones que tenga por objeto afectar la misma.

XII. Discrimine a las y los ciudadanos que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Artículo 12. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista, al precandidato, candidato incluyendo a los independientes que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una o varias casillas, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga,

promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente,

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

X. Se apodere, sustraiga, destruya o quemé una o varias casillas.

XI. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o de los resultados, de un proceso electoral, consulta popular, revocación de mandato, de la consulta indígena previa, libre e informada o de cualquier mecanismo de participación ciudadana contemplado en la ley;

XII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

XIII. Participe en la negación o suspensión sin causa justificada de la consulta previa libre e informa tratándose de pueblos y comunidades indígenas.

XIV. Obstruya o impida el desarrollo normal de la consulta previa, libre e informada, que tenga que ver con la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de sus funciones que tenga por objeto afectar la misma.

XV. Discrimine a las y los ciudadanos que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar.

XVI. Cometa acciones que vayan contra las legislaciones o sean análogas a las expuestas en cualquiera de las mencionadas, que serán sancionadas en los términos aquí descritos.

Artículo 13. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el

patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 14. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición, se incluye a los candidatos independientes.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

VII. Obstruya o impida el desarrollo normal de la consulta previa, libre e informada, que tenga que ver con la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo, divulgue de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la misma o altere sus resultados, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de sus funciones que tenga por objeto afectar la misma.

VIII. Se apodere, sustraiga, destruya o quemere una o varias casillas.

IX. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o de los resultados, de un proceso electoral, consulta popular, revocación de mandato, de la consulta indígena previa, libre e informada o de cualquier mecanismo de participación ciudadana contemplado en la ley;

X. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

XI. Participe en la negación o suspensión sin causa justificada de la consulta previa libre e informa tratándose de pueblos y comunidades indígenas.

XII. Obstruya o impida el desarrollo normal de la consulta previa, libre e informada, que tenga que ver con la obtención, ejecución o administración del presupuesto directo, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de sus funciones que tenga por objeto afectar la misma.

XIII. Discrimine a las y los ciudadanos que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar.

XIV. Cometa acciones que vayan contra las legislaciones o sean análogas a las expuestas en cualquiera de las mencionadas, que serán sancionadas en los términos aquí descritos.

Artículo 15. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante, precandidato o candidato incluyendo los independientes, partido político o coalición.

Artículo 16. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad

más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato incluyendo los independientes el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 17. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato incluyendo a los independientes, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 18. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, incluyendo a los independientes.

Artículo 19. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a los procedimientos, jornadas o mecanismos aquí señalados.

Artículo 20. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular;

Artículo 21. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular:

Artículo 22. Se impondrán de cincuenta a cuatrocientos días multa y prisión de seis meses a seis años, a quien en la Revocación de mandato:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en el mismo instrumento de participación;

III. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar;

IV. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

V. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

VI. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la revocación de mandato o respecto de sus resultados;

VII. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y

entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VIII. Obstruya, altere, presione, limite, impida, coaccione, altere, mediante acción u omisión cualquier etapa de las previstas para la revocación de mandato.

IX. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular;

Artículo 23. El Titular del Ejecutivo del estado, los diputados, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, incluidos los magistrados y los miembros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los Ayuntamientos, los miembros del Instituto Electoral y Tribunal Electoral, los organismos a los que la Constitución Local les otorga autonomía, así como los demás servidores públicos, serán responsables por las violaciones a esta Ley, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Las competencias, facultades y coordinación entre la federación y el Estado de Michoacán, se estarán a lo dispuesto por lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales u otra análoga aplicable a lo dispuesto en la presente.

Artículo 25. Lo no previsto en la presente ley, aplicará y se estará a lo dispuesto de manera obligatoria y supletoria a la Ley General en Materia de Delitos Electorales u otra análoga.

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23. Estructura orgánica básica

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura orgánica:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)
 (...)

Durante los procesos electorales, de consulta popular, de revocación de mandato y de la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas, que tenga que ver con la obtención, administración o ejecución del presupuesto directo, la Fiscalía General contará con una fiscalía especializada para la atención de delitos electorales. Dotara de atribuciones y competencia a las fiscalías regionales, para que a través de los servidores públicos y agencias de ministerio público que la integran, ejerzan funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General en materia de delitos electorales, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, a su reglamento, las demás unidades administrativas, de investigación que establezcan las disposiciones aplicables; y la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior tendrá aplicación atendiendo y dependiendo del proceso a desarrollarse.

(...)

Artículo Tercero. Se reforma el Título Vigésimo Cuarto, su Capítulo Único y su Artículo 312 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Cuarto
Delitos en Materia Electoral

Capítulo Único
De los Delitos en Materia Electoral

Artículo 312. Los delitos en materia electoral se estarán a lo dispuesto para su aplicación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo u otra análoga.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Tercero. Notifíquese y hágase saber el presente Decreto para su conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a la Fiscalía General, al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a los 112 Ayuntamientos y Concejo Mayor de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos pertinentes y efectos legales procedentes y cúmplase.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 días del mes de junio del año 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
*Integrante del Grupo
 Parlamentario de MORENA*



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx